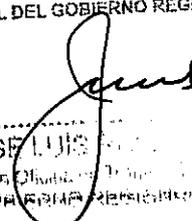


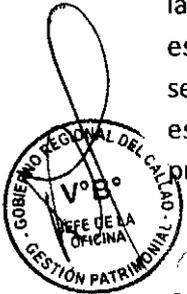
420


JORGE LUIS YRA RIVAS
Jefe de la Oficina de Trámite Registral y Archivo
GERENCIA REGIONAL DEL CALLAO

21 SET. 2011

Que, conforme lo determina el artículo 12º del Reglamento de la Ley, el Informe Técnico N° 48-2011-GRC/GA/JPECP-MFC; el Informe Técnico Legal N° 401-2011-GRC/GA/OGP/JPECP y PPNP, cuyo antecedente se basa en la Ficha de Inspección Técnico – Legal realizado con fecha 20 de Mayo del 2011, donde se plasman los hallazgos levantados en la diligencia de verificación del predio ubicado en la Manzana B, Lote 06, Sector H, Barrio XVI, Grupo Residencial 1A de la Ciudad Pachacutec, Distrito de Ventanilla – Callao; indicando a este respecto, que se encontró en posesión del referido predio a la persona de Doña Amanda Teófila Jorge de Baldeón, quien aduce ejercer posesión de hecho sobre el lote. Asimismo, el estado de la edificación del predio se determina como bueno en situación precaria, ocupando el 100 % del área total, el cual asciende a 132.00 metros cuadrados. Concluyendo, en relación a las causales de resolución de contrato glosadas en los considerandos anteriores, que los hechos se adecuan con la causal contenida en el numeral 4 de la cláusula sexta del Contrato de Adjudicación de fecha veintisiete de septiembre del año de mil novecientos noventa y tres, el cual obliga a fijar residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado. En tal sentido, corresponde proceder a emitir el acto administrativo que haga cesar los efectos de transferencia de la propiedad;

Que, teniendo en cuenta el criterio interpretativo sistémico de los actos jurídicos, según el cual las cláusulas que conforman un contrato se deben interpretar unas con otras, aplicando al caso específico del Contrato de Adjudicación, se entenderá en el sentido que su finalidad concreta sería el aseguramiento del carácter social del programa de vivienda del Estado; como también, estimular la permanencia de los adjudicatarios en los predios destinados a vivienda, y con ello promover la continuación de la habilitación urbana progresiva;



Que, del cargo de notificación de fecha 27 de Setiembre del 2010, a fojas quince, se verifica que se ha notificado a la adjudicataria – titular registral en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad, cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 21º de la Ley N° 27444, quien notificada correctamente, presenta medios probatorios y/o descargos a través de la Hoja de Ruta N° 019464. Asimismo, la posesionaria quien ocupa el terreno de hecho presenta a través de la Hoja de Ruta N°017837 sus medios probatorios de posesión. Lo que se toma en cuenta para realizar una valoración conjunta de la prueba y tendrá presente al momento de resolver;



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

420

Jorge Luis Rivas
Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

21 SET. 2011

Que, la adjudicataria no acredita haber cumplido con realizar las acciones que impidiesen que el contrato celebrado entre ésta y el Estado, devenga en la resolución de su contrato, todo lo contrario, incumple con ejercer posesión del predio conforme lo establece la cuarta condición resolutive de la cláusula sexta del contrato de adjudicación, como del artículo 10º del Reglamento, condición resolutive que se encuentra vinculada, de forma alguna, con las consignadas en los demás numerales de la cláusula; es decir, que si no se cumple aquella, difícilmente cumplirá con las demás. En consecuencia, considerando que la carga de la prueba en éste procedimiento se traslada al propietario, y que, la inspección reúne la calidad de prueba directa para sustentar la adecuación a la causal citada; no habiendo la adjudicataria aportado prueba documentaria idónea que demuestre que no incurre en causal resolutive, resulta pertinente resolver el Contrato de Adjudicación de fecha 27 de septiembre de 1993, celebrado entre la administrada Vilma Betty Armas Jiménez y el Estado, representado por el Ministerio de Transporte, Comunicaciones, Vivienda y Construcción;

Que, la competencia de ésta Jefatura para la instrucción del procedimiento administrativo, se encuentra determinado por lo dispuesto en la Ordenanza Regional N° 000016 de fecha 20 de junio de 2011, con las facultades y competencias delegadas mediante los dispositivos legales glosados, ésta Jefatura emite el siguiente pronunciamiento;

SE RESUELVE:

Primero.- DECLARAR la Resolución del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de septiembre de 1993, respecto del predio ubicado en la Manzana B, Lote 06, Sector H, Barrio XVI, Grupo Residencial 1A de la Ciudad Pachacutec, Distrito de Ventanilla – Callao, inscrito en la partida electrónica P01030706; celebrado entre el Estado y la administrada VILMA BETTY ARMAS JIMENEZ, al haber incurrido en la causal cuatro de la cláusula sexta del contrato de adjudicación, en concordancia con el literal e) del artículo 10º del Reglamento, al no haber fijado residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado. En consecuencia, cesen los efectos de la relación contractual instaurada a merito del citado instrumento.

Segundo.- NOTIFÍQUESE el mérito de la presente resolución, a la administrada en este procedimiento, salvaguardando su derecho de contradicción mediante los recursos administrativos correspondientes, otorgándole el plazo de 15 (quince) días hábiles a partir del día siguiente de notificada, conforme lo señala el artículo 207.2 de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Abog. Miguel Angel Arancivos Vega
Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial
Proyecto Especial Ciudad Pachacutec y
Proyecto Piloto Nuevo Pachacutec

